

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	Tutela Nro. 066
Accionante	Luis Guillermo Idárraga Quintana, C.C. Nro. 98.633.611
Accionadas	Policía Nacional (Dirección General), Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Dirección de Sanidad Policía Nacional, Clínica de la Policía Regional 6 Valle de Aburrá, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00174 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 098
Temas	Debido proceso.
Decisión	Se Declara la improcedencia de la acción de tutela.

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Luis Guillermo Idárraga Quintana**, identificado con la C.C. Nro. 98.633.611, en contra de la **Policía Nacional (Dirección General), Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Dirección de Sanidad Policía Nacional, Clínica de la Policía Regional 6 Valle de Aburrá, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y La Nación - Ministerio de Defensa-**, representados por Jorge Luis Vargas Valencia (mayor general), Luis Manuel Neira Núñez (presidente del Tribunal) y Diego Molano Aponte (Ministro) respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES.

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Luis Guillermo Idárraga Quintana** pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y violados, a fin de cesar y evitar un daño irremediable más gravoso y se ordene a las entidades accionadas “para que realicen los trámites administrativos correspondientes y necesarios para modificar la decisión en segunda instancia del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA la cual fue realizada el 01 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas, en la Avenida 30 de Agosto 50-32 Dispensario Médico Batallón San Mateo en la ciudad de PEREIRA” y “MODIFIQUE o deje como estaba” el acto administrativo prestacional en su favor y le sea corregida dicha calificación administrativa.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que es funcionario de la Policía Nacional de los Colombianos, en el grado de intendente Jefe con 25 años y 4 meses de servicio activo, actualmente labora en la Policía Metropolitana del Valle De Aburrá, estación de Policía Copacabana como responsable de liderar el proceso de análisis de prevención, convivencia y seguridad ciudadana, comentando que el 25 de febrero de 2020 solicitó convocatoria a tribunal médico laboral de revisión militar y de policía porque se encontraba en desacuerdo con el resultado de la calificación de junta medico laboral 7181 realizada en el municipio de Envigado - Antioquia en las instalaciones de la clínica regional Valle de Aburrá el 11 de diciembre de 2019 por los doctores de medicina laboral Alejandro Villota Erazo, Carlos Martínez Torres y Wilson Humberto Arrieta Saa, porque fue



calificado en el numeral 7-001 grupo 7 artículo 83 aparato respiratorio. bronquios, lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria: b. grado medio, índices asignados = 7 anotando que este numeral no está de acuerdo con la patología que en la actualidad presenta, porque su problema de salud es de obstrucción de vías respiratorias altas y faringe, sin embargo el trastorno del sueño de esta clase no se encuentra especificado en el decreto 094/1989, por tal motivo se debe calificar por analogía, mirando bien el compromiso de obstrucción de las vías respiratorias superiores y faringe que intervienen en el Síndrome de Apnea Hipopnea Obstructiva del Sueño (SAHOS) severa por tal motivo solicité una nueva calificación, porque la que realizaron inicialmente no se adecuaba a las circunstancias de su real estado de salud, soportada en conceptos de especialistas en OTORRINOLARINGOLOGÍA del día 13 de octubre de 2018, suscrito por el DR. Byron James López Tirado “Dx Roncopatia, se realizó septo rinoplastia, amigdalotomía, polisomnografía SAHOS severo, actualmente en tratamiento con CPAP, otoscopia normal, nariz septo funcional, orofaringe ausencia quirúrgica de amígdalas. Dx: SAHOS Severo, continuar tratamiento con CPAP”; NEUROLOGÍA del día 18 de septiembre de 2019, suscrito por el DR. Omar Fredy Buritica Henao “Concepto hace un años dx con polisomnografía de SAHOS severo por lo que está en tratamiento con CPAP, repiten polisomnografía agosto de 2019 confirma DX SAHOS, refiere cefalea opresiva en región occipital cervical, se irradia a región frontal, tratamientos con tramadol, diclofenaco con codeína; paciente con SAHOS SEVERO, confirmado por polisomnografía, es una condición permanente, el manejo de CPAP es sintomático; Neumología: del 31 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Bernardo Javier Muñoz Palacios “Dx: Apnea del Sueño Severa, la apnea del sueño no es curable, sino se trata con el CPAP, bajar de peso, puede llevar a un infarto del miocardio, accidente cerebro vascular, arritmia, hipertensión pulmonar. CPAP es para manejo de la apnea el sueño, no la cura ni la suprime”; en ese orden de ideas debe tratar de sobrevivir con dicho tratamiento de por vida. De igual forma presenta un trastorno depresivo y síntomas ansiosos según lo señalado en su historia clínica: 29 de diciembre de 2020 “paciente con síntomas depresivos de 2 años de evolución. en manejo actualmente con sertralina 50mg/día. mirtazapina 30mg/noche. con buena rta al tto. sin embargo, sin tto hace 6 meses aproximadamente. mejoría de patrón de sueño, sin embargo, persiste insomnio. Antecedente de apnea del sueño usa CPAP hace 2 años, cita control en 6 meses psiquiatría; suscrito por la Psiquiatra Silvana Sotomayor Puello, sin embargo dicho tratamiento fue interrumpido cuando empezó la pandemia del COVID-19, por ser paciente diabético e hipertenso y no se podía desplazar a su EPS, por ende compraba sus propios medicamentos para evitar desplazamientos y un posible contagio del COVID-19. Arguyó también que el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía, para esa época actuaba como última instancia para resolver de fondo las reclamaciones e inconformidades realizadas contra las decisiones de la Junta Médico Laboral Nro. 7181 del 11 de diciembre de 2019, realizada en la unidad de Medicina Laboral de la Clínica regional 6 Valle de Aburrá con sede en el municipio de Envigado Antioquia, y pese a encontrarse inconforme ante la calificación otorgada, para el 1° de diciembre de 2020 se realizó dicha



convocatoria ante el tribunal médico en la ciudad de Pereira con oficio radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional, que posteriormente autorizó dicha diligencia, por ello en esa fecha se le convocó en la ciudad de Pereira con la finalidad de asistir al Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía, en mi presencia se reunieron los integrantes de dicho tribunal entre ellos se destacan el señor Cr. Médico. Miguel Ángel Agudelo Ramírez, en representación de la dirección de sanidad ejército nacional, y el mayor Norbey Tique Moreno, representante de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, con la finalidad de dar aplicación al artículo 21 del decreto 1796 de 2000. La cual fue desarrollada mediante acta de Tribunal Médico Laboral Nro. M20-1057TML21-2-249 folio Nro. 153-323 en la ciudad de Bogotá D.C., exponiendo que la junta fue aplazada por solicitud de concepto de psiquiatría a sabiendas que existían dos más en el SISAP pero ellos no tenían acceso por no llevar la herramienta, resaltando que el tribunal médico del 1° de diciembre de 2021 fue aplazado por los médicos especialistas por motivos de no tener los medios técnicos ni tecnológicos que les permitieran consultar la historia clínica del accionante, expresando que la principal finalidad para solicitar Convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que evalúen mi estado general de salud de una patología de: *“síndrome de apnea hipopnea obstructiva del sueño severa (sahos)/manejo con CPAP y trastorno depresivo con compromiso ansioso/tratamiento médico por psiquiatría”* que fue calificada por la Junta Médico Laboral número 7181 del día 11 de diciembre de 2019, en la Clínica Regional 6 de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en el Municipio de Envigado Antioquia al no estar de acuerdo con la calificación acordada por la Junta Médico Laboral número 7181 del 11 de diciembre de 2019, porque el *numeral 7-001 grupo 7 artículo 83 aparato respiratorio. bronquios, lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria*, (Estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones, del Decreto número 094 del 11 de enero de 1989), con el cual fue calificado en su sentir, erróneamente, hace referencia a "Lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria".

En consecuencia las conclusiones finales de la Junta Médico Laboral número 7181 del 11 de diciembre de 2019 fueron:

A-Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

A-1SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA DEL SUEÑO SEVERA (SAHOS) / MANEJO CON CPAP.

A-2 TRASTORNO DEPRESIVO CON COMPROMISO ANSIOSO / TRATAMIENTO MEDICO POR PSIQUIATRÍA.

B-Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

De acuerdo a la comunicación oficial radicada bajo el número S-2019-036486-DISAN SUDIR-ARMEL-3.1 firmado por el señor Mayor Holguer Andrey Giraldo jefe área Medicina laboral de la Policía Nacional. Consideraciones para calificar el Síndrome de Apnea-Hipopnea Obstructiva del Sueño SAHOS por autoridades médico laborales.

A-1 NUMERAL 7-001 GRUPO 7 ARTICULO 83. APARATO RESPIRATORIO. BRONQUIOS Lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria: b. Grado Medio. Índices asignados = 7



A-2 NUMERAL 3-027 GRUPO 3 ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCION C - NEUROSIS depresiva. Índices asignados = 4

C-Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: A En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, Se trata de enfermedad Común.

D-Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

DCL ACTUAL: QUINCE PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO 15.37%

DCL TOTAL: CINCUENTA PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO 50.04%.

E- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por ART. 60 C 2 y 68 A (TML No 16.647 del 10/11/2016 Bogotá D.C). REUBICACION LABORAL SI Labores Administrativas.

Considerando sobre ello que los integrantes del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía hicieron una errónea valoración, tanto fáctica como jurídica y científica, basándose para ello en hoja número cuatro continuación Acta Tribunal Médico Laboral N° M20-1057 – TML21-2-249 folio N° 153-323 realizada al señor Idárraga Quintana Luis Guillermo el acápite número III del resultado del tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía en donde una vez realizó su presentación personal, comentando que posteriormente le pusieron de presente la Junta Médico Laboral Nro. 950 del 21 de febrero de 2020 en donde le preguntaron que si había llevado los conceptos médicos realizados por los especialistas y ante dicha solicitud les manifestó que era paciente hipertenso y diabético, y que los conceptos se encontraban en el aplicativo *SISAP de la Policía Nacional* al cual no tenía acceso porque solo es manejado por los médicos y especialistas; y que se encontraba aislado desde el mes de abril de 2020 por la misma institución policial, por las comorbilidades de salud, que le ponían en situación de vulnerabilidad de su vida e integridad personal ante la pandemia generada por el COVID-19 o Coronavirus, en la modalidad de trabajo en casa, también les manifestó que desde que empezó la pandemia no había vuelto a consultar que se encontraba comprando por su cuenta los medicamentos, porque de la clínica le informaron que por sus comorbilidades no me podían atender presencialmente en las citas de psiquiatría o alguna otra especialidad, aduciendo además que los médicos integrantes del tribunal médico laboral le manifestaron que *no tenían acceso a su historia clínica el día del tribunal médico*, porque como se encontraban en unas instalaciones de una guarnición militar en la ciudad de Pereira en la cual usaban computadores que eran prestados y ajenos a otra institución diferente de la Policía Nacional, exponiendo que realizaban ello sin las herramientas esenciales como por ejemplo la historia clínica que les permitiera tener una convicción y guía de lo que estaban haciendo y de esa forma podrían estar convencidos de la congruencia del caso situación fáctica, médica y jurídica.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades tuteladas dicho



proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTAS A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, a nombre de Mindefensa y del Tribunal Médico accionados, la asesora jurídica de dicho Tribunal como funcionaria orgánica de dicho Ministerio adujo que el presidente de la Federación accionada dio respuesta a la acción de amparo constitucional, narrando que la decisión tomada por ése organismo médico laboral, fue basada en los conceptos médicos de los especialistas, arguyendo que lo evidenciado de la historia clínica y valoración física efectuada, por lo que tal calificación dada se encuentra ajustada a la realidad clínica del paciente y normatividad, exponiendo su idea frente a la irrevocabilidad de las actas de Tribunal basada en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, en donde se aduce que tales actas son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente, además basó su dicho de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Estado mediante concepto No. 1558 de 22 de abril de 2004, reforzando su basamento en que en ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su sección tercera, subsección C, en sentencia del 10 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela de radicado 2020-00091-01, aunado a lo anterior encontró fundamento en la subsidiariedad de la acción de tutela, la cual en su sentir, no se cumplía para el caso concreto, por lo que señaló que se debe denegar la acción de tutela por improcedente y desvincular a esas entidades del trámite.

De otro lado, el Jefe de Unidad Prestadora de Salud Antioquia, adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en su escrito de controversia, en síntesis, expresó que el actor disponía de otro mecanismo diferente a la acción de tutela para alegar sus derechos, y sobre la reubicación laboral del señor Luis Guillermo Idárraga Quintana, sería contraria a la ley toda vez que no tiene concepto favorable para él por tanto, la policía nacional en caso de decisión judicial que así lo disponga, tendrá que reintegrarlo sin asignarle funciones y pagándole los respectivos haberes pues es imposible legal y materialmente destinarlo en labores administrativas y menos aún en funciones operativas, finalmente solicitando se denegará la acción de tutela por no presentarse un perjuicio irremediable ni vulneración a derechos fundamentales.

Las otras entidades no se pronunciaron al respecto, y el accionante allegó escritos reiterando lo mismo que en su acción inicialmente presentada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto



2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Luis Guillermo Idárraga Quintana promovió Acción de Tutela en contra de la **Policía Nacional (Dirección General), Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Dirección de Sanidad Policía Nacional, Clínica de la Policía Regional 6 Valle de Aburrá, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y La Nación -Ministerio de Defensa-**, pretendiendo que se le ordene a las entidades accionadas “para que realicen los trámites administrativos correspondientes y necesarios para modificar la decisión en segunda instancia del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA la cual fue realizada el 01 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas, en la Avenida 30 de Agosto 50-32 Dispensario Médico Batallón San Mateo en la ciudad de PEREIRA” y “MODIFIQUE o deje como estaba” el acto administrativo prestacional en su favor y le sea corregida dicha calificación administrativa.

4.3. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la irrevocabilidad del dictamen del tribunal médico laboral de revisión

En sentencia T-460/19 la Corte Constitucional reiterando su posición, y recogiendo varios pronunciamientos de diversos casos fácticos de contornos similares explicó sobre ese tópico que

...Irrevocabilidad del dictamen de la Junta de Revisión Militar y de Policía. No obstante lo expuesto, se parte del carácter irrevocable del dictamen que emite la Junta de Revisión Militar y del Policía. De hecho, el artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000 precisa que “[l]as decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”. Y ello no se opone a que la Corte hubiere ordenado la reubicación de militares en labores administrativas, siempre que cuenten con la capacidad para ello o, de otra parte, que en ciertos casos excepcionales se pueda ordenar la realización de un nuevo dictamen para valorar el estado actual y real de salud del solicitante, así como la determinación de la pérdida de capacidad laboral. En la sentencia T-696 de 2011 se indicó que “[d]e conformidad con lo explicado al carácter irrevocable de los dictámenes del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo, mucho más cuando ésta ha tenido como origen un hecho propio del servicio”.

43. Pero lo que sí está vedado para el juez constitucional, en virtud del carácter técnico del dictamen, es fijar por sí mismo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En esta dirección, la sentencia T-487 de 2016 precisó que su emisión



requiere de conocimientos especializados en salud ocupacional y en temas laborales, lo cual explica la composición de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Así lo concluyó la Corte al explicar lo siguiente:

“(...) no es función del juez de tutela suplantar a esta institución para determinar directamente el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que considera adecuado a la situación de una persona que ha adquirido una disminución física, sensorial o psicológica. En estos casos, el rol de juez de tutela debe limitarse a verificar si estos organismos han valorado la capacidad psicofísica respetando los derechos de las personas, en particular sus derechos al debido proceso y a la protección laboral reforzada. En caso de considerar que tales derechos han sido vulnerados, lo procedente es ordenarles a estos organismos que vuelvan a realizar tal examen, esta vez sí con estricto cumplimiento a los derechos fundamentales de quienes se someten a ellos”.

44. En síntesis, es necesario destacar que el Ejército Nacional debe respetar la garantía de reubicación laboral que beneficia a los soldados que hubiesen sido evaluados con una pérdida de capacidad psicofísica inferior al 50% y, según sus condiciones personales, puedan realizar ciertas labores administrativas o de docencia. La finalidad de esta regla es reconocer que, con fundamento en el deber de reintegración social a cargo del Estado, el Ejército Nacional no puede entender que las fuerzas productivas de sus soldados se han agotado, cuando en efecto pueden seguir prestando un servicio útil al Ejército y a la sociedad, para lo cual en ciertos casos se requerirá de una capacitación adicional para encontrar alternativas laborales compatibles con su situación. Sin embargo, ello no autoriza al juez constitucional para fijar un determinado porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en virtud de la irrevocabilidad y el carácter técnico del dictamen de la Junta de Revisión Militar y de Policía.

(...)

...como se indicó previamente –fundamento 41 y 42–, el dictamen de la Junta de Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es irrevocable en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000. En esta dirección, ante el carácter técnico de dicha labor, la Corte no puede fijar por sí misma el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco puede, como pretende solicitarlo el accionante, discrepar de los criterios técnicos empleados por los médicos que conforman este Tribunal. En tal sentido, con la información suministrada por el accionante, no puede concluir esta corporación que el referido dictamen hubiere ignorado el estado real de sus condiciones médicas.

59. De otro lado, tampoco se cumplen los presupuestos jurisprudenciales que permitirían ordenar que se realice de nuevo una Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que proceda a recalificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Harol Castro Aroca. En específico, la sentencia T-1041 de 2010 se refirió a esta posibilidad, y reiteró que ello ha sido procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos *“(i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”*. Este no es el caso del accionante, pues el dictamen fue efectuado el 19 de septiembre de 2018 y la acción de tutela fue instaurada el 6 de noviembre de 2018. En consecuencia, no se trata de una nueva enfermedad, o de la agravación de una no valorada en su momento, sino de una discusión sobre las conclusiones del dictamen y, en particular, sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral



asignado. En esta dirección, este tribunal negará el amparo de los derechos invocados por el demandante.

5. CASO CONCRETO

Analizado el acervo probatorio, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y *test* de procedencia, tal como se analizara en la sentencia citada, se puede inferir que el señor tutelante **Luis Guillermo Idárraga Quintana** quien en forma inequívoca, se reitera, pretende con la presente acción constitucional que se ordene revocar un acto administrativo, obligatorio, irrevocable y contra el cual sólo procedería su análisis en un campo o contexto propio de un medio de control como lo es nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se despachará en forma desfavorable la acción impetrada, por cuanto como se puede evidenciar con meridiana claridad, para el caso concreto, ni siquiera se le asignó al hoy tutelante un índice de lesión por considerarse que sus patologías son mejorables, sin que se le pueda situar como un individuo que cumple con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no siéndole aplicable la línea jurisprudencial referida, *máxime* cuando el mismo aduce en el acápite fáctico del libelo tutelante que aún se encuentra vinculado con la Policía Nacional de los Colombianos, sin que como se adujera en ésa sentencia, este Juez de tutela pueda entrar a determinar cuestiones diferentes a la aportadas por médicos especialistas en las materias referidas, pues se estaría extralimitando en un contexto que escapa a la órbita de la acción de tutela y de sus conocimientos, además se presume revestido de legalidad el acto administrativo al no demostrarse ni siquiera en forma sumaria la vulneración al debido proceso con afirmaciones indeterminadas en el acápite fáctico como

...la junta fue aplazada por solicitud de concepto de psiquiatría a sabiendas que existían dos más en el SISAP pero ellos no tenían acceso por no llevar la herramienta, resaltando que el tribunal médico del 1° de diciembre de 2021 fue aplazado por los médicos especialistas por motivos de no tener los medios técnicos ni tecnológicos que les permitieran consultar la historia clínica del accionante...

(...)

...los médicos integrantes del tribunal médico laboral le manifestaron que *no tenían acceso a su historia clínica el día del tribunal médico*, porque como se encontraban en unas instalaciones de una guarnición militar en la ciudad de Pereira en la cual usaban computadores que eran prestados y ajenos a otra institución diferente de la Policía Nacional, exponiendo que realizaban ello sin las herramientas esenciales como por ejemplo la historia clínica que les permitiera tener una convicción y guía de lo que estaban haciendo y de esa forma podrían estar convencidos de la congruencia del caso situación fáctica, médica y jurídica...

Pues brilla por su ausencia algún medio probatorio que respaldara tales afirmaciones, por lo que no se vislumbra vulneración alguna como desatinadamente se apuntaló al enrostrar el proceder del plurimencionado Tribunal, teniendo, se reitera, otro mecanismo de defensa judicial en otra jurisdicción para esos menesteres.



Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, las entidades accionadas no se encuentran vulnerando derechos fundamentales al tutelante. Razón por la cual se denegarán las pretensiones del libelo tutelante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR la Acción Constitucional promovida por **Luis Guillermo Idárraga Quintana**, identificado con la C.C. Nro. 98.633.611, en contra de la **Policía Nacional (Dirección General), Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Dirección de Sanidad Policía Nacional, Clínica de la Policía Regional 6 Valle de Aburrá, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y La Nación -Ministerio de Defensa-**, representados por Jorge Luis Vargas Valencia (mayor general), Luis Manuel Neira Núñez (presidente del Tribunal) y Diego Molano Aponte (Ministro) respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez